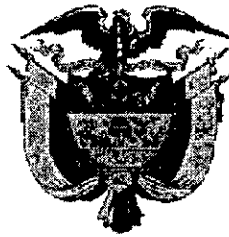


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
JULIO ONCE (11) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120190074600

TIPO DE PROCESO: DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JHON JAIRO LOBO NAVARRO

DEMANDADO: DANNY BELLO CASTILLO Y OTRO

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

La Doctora DIANA MONTENEGRO LOPEZ en calidad de Apoderada Judicial del ciudadano JHON JAIRO LOBO NAVARRO presenta la reforma a la VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MINITA CUANTIA contra el ciudadano DANNY BELLO CASTILLO Y OTRO.

El articulo 93 de la ley 1564 del 2012 regula la reforma de la demanda, en atención a los argumentos y medios de pruebas descritos en el memorial encontramos ajustado a derecho la reforma de la demanda.

Con la presentación de la reforma de la demanda, copias y anexos de ley, se configura la formalidad para el trámite correspondiente según lo ordena la ley 1564 de 2012, normas concordantes y línea jurisprudencial de las altas cortes, en tal sentido se accederá la respectiva admisión de la reforma.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA siendo demandante el ciudadano JHON JAIRO LOBO NAVARRO atreves de Apoderada judicial contra el ciudadano DANNY BELLO CASTILLO Y OTROS, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

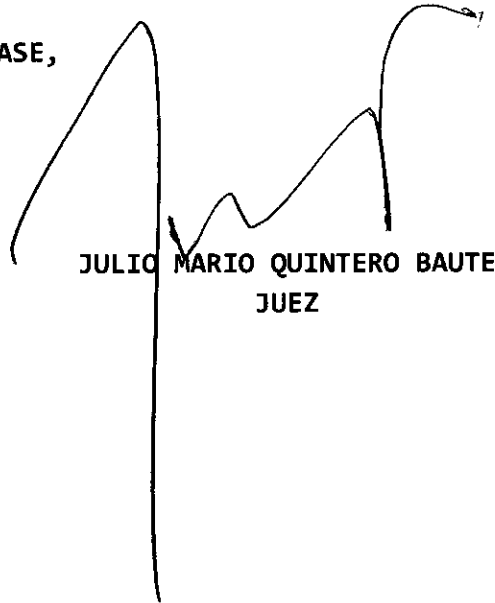
SEGUNDO: DESELE aplicación al mandato legal del del articulo 93 numeral 4 ley 1564 del 2012, se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado a los demandados y otros por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá

traslado en la forma y por el termino de veinte (20) días aplíquese en concordancia con la ley 2213 del 2022.

TERCERO: CUMPLANSE las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, Código Civil, normas concordantes y línea jurisprudencial trazada por las altas cortes.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
JULIO ONCE (11) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

RADICACION: 20517408900120220025200

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BLANCA LILIA HERRERA LADINO

DEMANDADA: LUZ MARINA JAIMES

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana BLANCA LILIA HERRERA LADINO a través de apoderada judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la ciudadana LUZ MARINA JAIMES por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.365.600), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados ACTA DE COMPROMISO DE PAGO y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante BLANCA LILIA HERRERA LADINO a través de apoderado judicial contra la ciudadana LUZ MARINA JAIMES, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

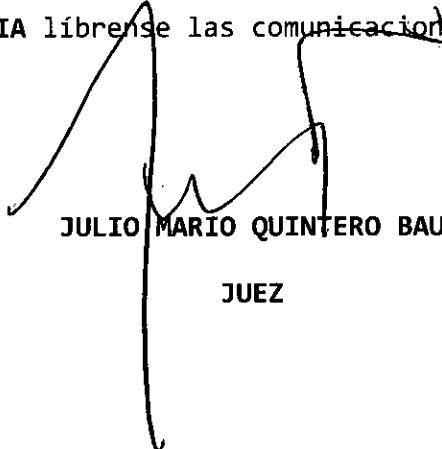
- 1.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.365.600), por concepto de capital e intereses.
- 2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la suficiente personería jurídica a la Doctora GLORIA GONZALEZ GALVA según el poder otorgado.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
JULIO ONCE (11) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220024800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES S.A.S.

DEMANDADO: ASOCIACION DE TRANSPORTES INTEGRALES DEL SUR DEL CESAR

ASUNTO A TRATAR

Este juzgado avoca el conocimiento de la demanda ejecutiva singular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al verificar las formalidades de la ley 1564 del 2012 y lo expuesto en la demanda ejecutiva singular de minina cuantía encontramos que se no se cumplen por cuanto la Doctora KELLY JOHANA MIRA MONSALVE no allega el poder para representar al demandante.

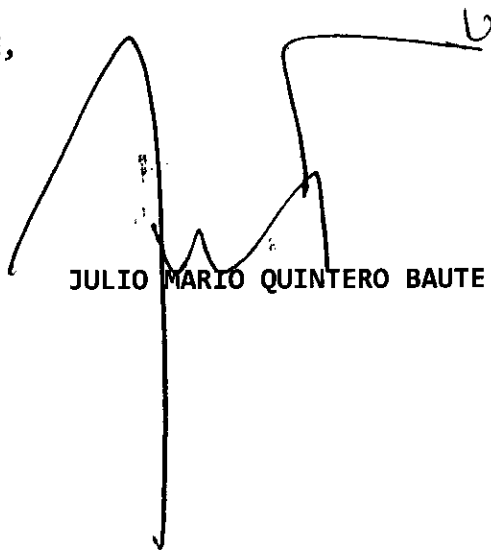
En tal sentido, corresponde a la parte interesada corregir los defectos señalados.

La parte demandante cuenta con el término máximo de cinco (05) días para subsanar la demanda, vencido dicho término se define la admisión o rechazo.

POR LA SECRETARIA cúmplase lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE PAILITAS - CESAR -
JULIO ONCE (11) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220025100

TIPO DE PROCESO: DEMANDA DE NULIDAD - CANCELACION REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO.

DEMANDANTE: JOSE SEGUNDO BUSTOS ABRIL

DEMANDADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de
demanda de nulidad - cancelación de registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctora DIANA MONTENEGRO LOPEZ en calidad de Apoderada Judicial del
ciudadano JOSE SEGUNDO BUSTOS ABRIL radica demanda de nulidad - cancelación
de registro contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, precisa la
situación fáctica, las pretensiones, fundamentos en derecho,
procedimiento, competencia, pruebas y anexos.

Con la presentación de la demanda y anexos, se cumplen las formalidades
establecidas en el artículo 577 ley 1564 de 2012 y normas concordantes.

En mérito de lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE PAILITAS-CESAR,
administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por
autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad - cancelación del registro civil de
nacimiento NUIP No 104361188 INDICATIVO SERIAL No 40516318 del ciudadano
JOSE SEGUNDO BUSTOS LUQUE, esto conforme a la parte de este proveído.

SEGUNDO: Vincúlese al trámite correspondiente a la REGISTRADURIA NACIONAL
DE ESTADO CIVIL para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese según las formalidades de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Aplíquese celeridad y prontitud a este tipo de procesos según lo
consignado en el artículo 577 Y Subsí. De la norma en comento.

QUINTO: Reconózcasele la calidad de Apoderada judicial a la Doctora DIANA
MONTENEGRO LOPEZ según el poder otorgado.

SEXTO: POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS - CESAR
JULIO ONCE (11) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER RANGEL CASTRO
RADICACION: 20517408900120220003600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho,
Mediante auto de fecha enero 31 del 2022 se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandante acredito en debida forma la notificación personal y
por aviso del demandado cumplimiento las formalidades de la ley 1564 de
2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS,
CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos
se pague al demandante el crédito y las costas, según la motivación
anterior.

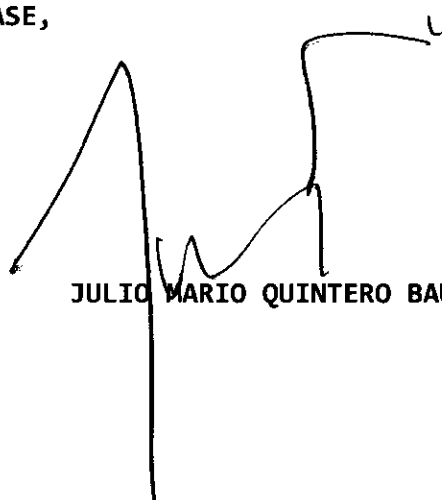
SEGUNDO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la
liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, liquídense por la secretaria de
este juzgado.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA librense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS - CESAR
JULIO ONCE (11) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DEMANDANTE: DIANA MORA VILLAREAL
DEMANDADO: LUIS ALFREDO VERA SANCHEZ
RADICACION: 20517408900120220012200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho,
Mediante auto de fecha junio 06 del 2022 se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandante acredita en debida forma la notificación personal y por aviso del demandado cumplimiento las formalidades de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, según la motivación anterior.

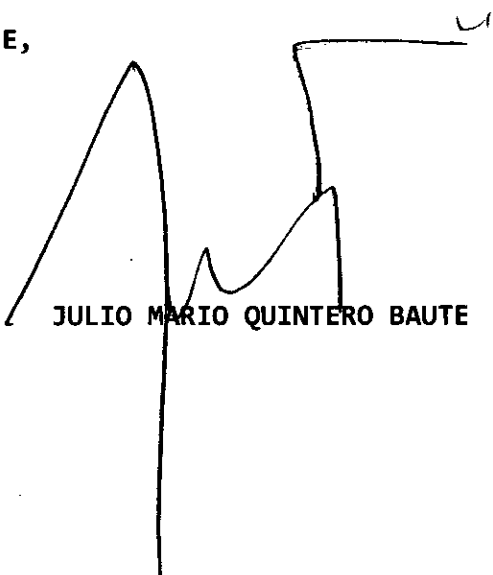
SEGUNDO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, liquídense por la secretaria de este juzgado.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA librense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE